

**ACUERDO PLENARIO**

**EXPEDIENTE:** TEEM-AES-014/2015.

**ACTOR:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL.

**RESPONSABLE:**  
MAGISTRADO INTEGRANTE  
DE ESTE TRIBUNAL  
ELECTORAL.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
OMERO VALDOVINOS  
MERCADO.

**SECRETARIO INSTRUCTOR  
Y PROYECTISTA:** JOSUÉ  
ROMERO MENA.

Morelia, Michoacán, a treinta de julio de dos mil quince.

**VISTOS;** para resolver los autos del expediente identificado al rubro, integrado con motivo del escrito presentado por el Partido Revolucionario Institucional a través de su representante ante el Consejo Municipal de Villa Jiménez, Michoacán, contra el auto emitido el veintiséis de julio de dos mil quince, por el Magistrado de este Tribunal Ignacio Hurtado Gómez, dentro del expediente identificado con la clave TEEM-JIN-007/2015 y sus acumulados, en el que se negó a admitir las pruebas testimonial y técnica ofrecidas; y,

## RESULTANDO:

**PRIMERO. Antecedentes.** De las constancias que obran en autos y del escrito de expresión de agravios que dio origen a este expediente se advierte lo siguiente:

- a) Que el partido aquí recurrente, promovió juicio de inconformidad contra diversos actos relacionados con la elección del Ayuntamiento de Villa Jiménez, Michoacán;
- b) Que el dieciocho de junio del año en curso, se registraron en este Órgano Jurisdiccional los juicios de inconformidad TEEM-JIN-007/2015, TEEM-JIN-008/2015 y TEEM-JIN-009/2015, promovidos por los Partidos Políticos del Trabajo, Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, respetivamente, y fueron turnados a la Ponencia del Magistrado Ignacio Hurtado Gómez para los efectos de previstos en la fracción I, del artículo 27 de la Ley adjetiva electoral; los que a la postre se acumularon al primero de ellos, por ser el más antiguo; y,
- c) En los autos de los juicios de inconformidad acumulados antes mencionados, el veintiséis de julio de dos mil quince, el magistrado instructor se pronunció en cuanto a la no admisión de las pruebas testimonial y técnica ofrecidas por el partido político tercero interesado, ahora recurrente Partido Revolucionario Institucional.
- d) Inconforme con lo anterior, Omar Saldaña Gutiérrez, quien se ostenta con el cargo de representante

propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral de Villa Jiménez, Michoacán, interpuso recurso de apelación en contra del proveído citado en el inciso que antecede y expresó los agravios que estimó pertinentes.

**SEGUNDO.** Mediante acuerdo de veintiocho de julio actual, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente, y registrarlo como Asunto Especial bajo la clave **TEEM-AES-014/2015** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Omero Valdovinos Mercado, para los efectos de la tramitación del presente asunto especial.

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y el Pleno es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 60 y 64, fracción XIII, del Código Electoral del Estado de Michoacán; así como el 5, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, en virtud de que interpone un recurso de apelación en contra del auto de veintiséis de julio de dos mil quince, dictado dentro del Juicio de Inconformidad TEEM-JIN-007/2015 y acumulados, en el que se negó admitir pruebas testimonial y técnica.

**SEGUNDO. Improcedencia.** A efecto de proveer respecto de la admisión o desechamiento del medio de defensa, es necesario traer a contexto lo dispuesto en la

fracción II, del artículo 27 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, que estatuye:

**“Artículo 27.** *Recibida la documentación a que se refiere el artículo 25 de esta Ley, el Tribunal realizará los actos y ordenará las diligencias que sean necesarias para la sustanciación de los expedientes, de acuerdo con lo siguiente:*

...

**II.** *El magistrado ponente propondrá que se deseche de plano el medio de impugnación, cuando se acredite cualquiera de las causales de improcedencia señaladas en el artículo 11 de esta Ley; cuando se tenga por no presentado por escrito ante la autoridad señalada como responsable, o bien, cuando incumpla con los requisitos señalados en las fracciones I, V y VII del artículo 10 de la misma; en el caso de la fracción V, el desechamiento procederá solo cuando no existan hechos no agravios, o cuando existiendo hechos no pueda deducirse de ellos agravio alguno”* (Lo resaltado es propio).

De la interpretación gramatical del artículo anterior, se infiere que para el desechamiento de plano de una demanda, es necesario que se encuentre un motivo de improcedencia de los establecidos en la ley de la materia que genere certidumbre y plena convicción de que la referida causa es operante en el caso concreto.

Así pues, la improcedencia es una institución jurídica procesal en la que al presentarse determinadas circunstancias previstas en la ley aplicable, el órgano jurisdiccional se encuentra imposibilitado jurídicamente para analizar y resolver de fondo la cuestión planteada.

Asimismo, esa figura jurídica es de orden público y debe decretarse de oficio por tratarse de estudio preferente, lo aleguen o no las partes, lo que da como resultado el

desechamiento de la demanda, o bien, el sobreseimiento en el juicio, según la etapa en que se encuentre.

Ahora, es pertinente indicar que el artículo 11, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, dispone:

*“Artículo 11. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes en los casos siguientes:*

*[...]*

*II. Cuando los actos, **acuerdos** o resoluciones que se pretendan impugnar no se ajusten a las reglas particulares de procedencia de cada medio de impugnación.*

De la interpretación sistemática del dispositivo legal transcrito, se desprende que los medios de impugnación previstos en la ley citada serán improcedentes cuando los actos, acuerdos o resoluciones que se pretendan impugnar no se ajusten a las reglas particulares de procedencia de cada uno de ellos.

En la especie, el ocurso comparece a interponer recurso de apelación en contra del auto de veintiséis de julio de dos mil quince, a través del cual el Magistrado Instructor negó admitir las pruebas testimonial y técnica ofertadas, dictado dentro del juicio de inconformidad identificado con la clave TEEM-JIN-007/2015 y acumulados.

Por su parte, el diverso numeral 51, de la Ley Adjetiva Electoral, prevé:

*“Artículo 51. Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales, y durante la etapa de preparación del proceso electoral o del referéndum y*

*plebiscito, el recurso de apelación será procedente contra:*

- I. Los actos, acuerdos o resoluciones del Instituto; y,*
- II. Las resoluciones del recurso de revisión”.*

Del precepto legal antes reproducido, se advierte que durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales y en la etapa de preparación del proceso electoral o del referéndum, el recurso de apelación será procedente contra los actos, acuerdos o resoluciones *del Instituto; y*, contra las resoluciones del recurso de revisión.

Ello torna evidente que el acuerdo que ahora se impugna *-acuerdo de veintiséis de julio de dos mil quince, que negó admitir las pruebas testimonial y técnica-*, no es procedente recurrirlo a través del recurso de apelación que intenta el recurrente.

Por ende, no serán objeto de análisis los agravios expuestos por el representante del Partido Revolucionario Institucional, en virtud de que, en la especie, se incumple de manera notoria con el requisito especial de procedencia del medio de impugnación en contra del auto del que se inconforma, toda vez que el artículo 60 del Código Electoral del Estado de Michoacán, dispone que el Tribunal es el órgano permanente, con autonomía técnica y de gestión e independencia en sus decisiones, máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral; *el cual es competente para conocer y resolver Recursos de Apelación, Juicios de Inconformidad, Juicios para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales y Procedimientos Especiales Sancionadores*; además, que ninguno de los medios de

impugnación antes aludidos, prevé la posibilidad de inconformarse con un acuerdo que niega a admitir pruebas.

Cabe señalar que los actos que conforman los procedimientos contencioso-electorales únicamente pueden ser combatidos como violaciones procesales a través de las impugnaciones que contra la *sentencia definitiva o la última resolución* que según sea el caso, proceda.

Además, debe tomarse en cuenta que en los procedimientos jurisdiccionales se pueden distinguir dos tipos de actos.

- a) Los de carácter preparatorio, cuya única misión consiste en proporcionar elementos para tomar y apoyar la decisión que en su momento se emita; y,
- b) El acto decisorio, donde se asume la determinación que corresponda, es decir, el pronunciamiento sobre el objeto de la controversia o posiciones en litigio.

Ahora, los actos preparatorios (**como el que se analiza en este acuerdo plenario**), adquieren definitividad formal desde el momento en que ya no existe la posibilidad de su modificación, anulación o reforma a través de un medio de defensa legal; sin embargo, si bien se pueden considerar definitivos y firmes desde el punto de vista formal, *sus efectos se limitan a ser intraprocesales, pues no producen de manera directa e inmediata una afectación a derechos sustantivos, y la producción de sus efectos*

*definitivos, desde la óptica sustancial, opera hasta que son empleados por la autoridad resolutora o dejan de serlo, **en la emisión de la resolución final correspondiente**, siendo ésta la que realmente incide sobre la esfera jurídica del gobernado, al decidirse, en su caso, en ella el fondo de la materia litigiosa.*

En efecto, los procedimientos jurisdiccionales se desarrollan a través de una serie de actos realizados por el juez, las partes y otros sujetos procesales con la finalidad de que se resuelva un conflicto o controversia; así, durante la secuela procedimental se pueden dictar resoluciones que no afectan, de manera inmediata, el fondo del asunto planteado, ya sea porque se trate de determinaciones de mero trámite, tales como ordenar registrar un expediente, señalar fecha para audiencia o resolución, prevenir al actor para que corrija o aclare algún punto, requerir a alguna autoridad o alguna de las partes; de proveídos que deciden cualquier punto del procedimiento, verbigracia, **aquellos que admiten o desechan pruebas u ordenan su preparación y desahogo**; determinaciones que resuelven algún incidente; y, por último, después de la realización de ese sinnúmero de actos procedimentales, ocurre el dictado de las sentencias definitivas que en todo caso resuelven el fondo del litigio poniendo fin a la instancia, *en cuyo pronunciamiento cabría la posibilidad, no la certeza, de que alguno de aquellos actos procedimentales pudieran llegar a tener alguna influencia sobre la decisión que se adopte.*

Sobre la base de lo antes explicado, si el proveído de veintiséis de julio de dos mil quince, que se impugna en el escrito que dio origen al presente asunto especial no

cumple, entre otros, con este requisito, al no tener el carácter de definitivo y firme, por tratarse de una determinación emitida durante la sustanciación de un juicio de inconformidad, ello origina que en su contra no pueda ser procedente el recurso de apelación que intenta, máxime que, como quedó asentado en líneas que anteceden, ninguno de los medios de impugnación previstos en el Código Electoral del Estado de Michoacán, prevé la posibilidad de inconformarse con un acuerdo que niega a admitir pruebas.

Por lo que se concluye, el acuerdo que se pretende impugnar a través del recurso de apelación, tiene el carácter de intraprocesal, cuyo efecto se traducirá, únicamente, en que continúe la litis de origen hasta la sentencia relativa, sin que eso signifique que, la negativa a recibir determinadas probanzas, vaya a ser fundamental para el resultado final, porque tal violación podría desaparecer si, al resolver en definitiva este Tribunal el Juicio de Inconformidad TEEM-JIN-07/2015 y sus acumulados, considera fundados los agravios expuestos por el inconforme aquí recurrente y se declaran procedentes sus pretensiones; por el contrario, si la sentencia definitiva fuera adversa a éste, y por ende considera que el resultado desfavorable, podrá hacerlas valer si impugna la sentencia definitiva que se dicte en el juicio de nulidad antes referido.

Finalmente, es pertinente señalar que el juicio de inconformidad identificado con la clave TEEM-JIN-07/2015 y sus acumulados, de donde deriva la impugnación que aquí se analiza, se resolvió por el Pleno de este Tribunal en sesión pública del día de hoy, en el que se confirmó el

Cómputo Municipal de la Elección del Ayuntamiento realizado por el Consejo Municipal Electoral de Villa Jiménez, Michoacán, el diez de junio de dos mil quince, así como la declaratoria de validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría y validez expedidas a favor de la planilla postulada por el Partido de la Revolución Democrática.

Atento a las consideraciones vertidas en el presente considerando, **lo conducente es desechar de plano el asunto especial que nos ocupa**, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción II, del artículo 11, de la Ley Adjetiva Electoral antes citada.

Por lo antes expuesto y fundado, se resuelve

**ÚNICO.** Se desecha de plano el Asunto Especial identificado con la clave TEEM-AES-014/2015, promovido por Omar Saldaña Gutiérrez, quien se ostenta representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral de Villa Jiménez, Michoacán, en contra del auto dictado el veintiséis de julio de dos mil quince, dentro del juicio de inconformidad TEEM-JIN-07/2015 y acumulados, del índice de este Tribunal.

**NOTIFÍQUESE personalmente** al recurrente en el domicilio ubicado en la calle Gigantes de Cointzio 125, colonia Eucalipto de esta ciudad; **y por estrados** a los demás interesados; con fundamento en los artículos 37, fracciones I y II, y 39 de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de

Ocampo; así como en los diversos 73, 74 y 75 del Reglamento Interior de este órgano colegiado; una vez realizadas las notificaciones, agréguese las mismas a los autos para su debida constancia.

Así, en reunión interna, el treinta de julio de la presente anualidad, por unanimidad de votos, lo acordaron y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Magistrado Presidente José René Olivos Campos, y los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado, quien fue ponente, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**(Rúbrica)**

**JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**(Rúbrica)**

**RUBÉN HERRERA  
RODRÍGUEZ**

**(Rúbrica)**

**IGNACIO HURTADO  
GÓMEZ**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**(Rúbrica)**

**(Rúbrica)**

**ALEJANDRO**

**OMERO VALDOVINOS**

**RODRÍGUEZ SANTOYO**

**MERCADO**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**(Rúbrica)**

**ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ.**

La suscrita licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII, del Código Electoral del Estado; 9 fracciones I y II del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que aparecen en las dos últimas páginas, corresponden al acuerdo dictado por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión privada celebrada el treinta de julio de dos mil quince; la cual consta de doce páginas incluida la presente. Conste.-----